

RESOLUCION No.



(09/03/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060074283 DEL 3 DE JUNIO DE 2021 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. OCI-15321"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 833 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020, Resolución 624 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021, emanadas de la Agencia Nacional de Minería "ANM", y

CONSIDERANDO QUE:

- 1. La sociedad TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN ALEJANDRIA S.A.S., identificada con Nit No. 900461328-2, radicó el día 18 de marzo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OCI-15321, para la explotación económica de un yacimiento de GRAVAS NATURALES, ubicado en jurisdicción de los municipios de ALEJANDRÍA Y CONCEPCIÓN del departamento de ANTIOQUIA.
- 2. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."
- 3. Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica" de que hace parte integral el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"
- 4. Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.



RESOLUCION No.



(09/03/2023)

- 5. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCI-15321** al Sistema Integral de Gestión Minera **ANNA MINERIA**.
- 6. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080000552 del 05 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 2032 del 10 de marzo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
- 7. Que el día 12 de abril de 2021 el área técnica de la Dirección de Titulación Minera, efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante del cual da cuenta el Concepto Técnico No. 2021- 04-023 del 17 de abril de 2021, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:
 - "(...) En la visita a explotaciones en proceso de formalización de minería tradicional, realizada el 12 de abril de 2021, al área de la solicitud con radicado **OCI-15321**, se determina que con la información remitida es **NO VIABLE TECNICAMENTE** el desarrollo del proyecto minero de pequeña minería de interés del solicitante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. (...)"
- 8. Mediante Resolución No. 2021060074283 del 3 de junio de 2021, atendiendo a las conclusiones del concepto técnico No. 2021-04-023 del 17 de abril de 2021, se procedió a dar por terminado el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OCI-15321.**
- 9. El 27 de septiembre de 2022, mediante oficio con radicado No. 2022010413790, el señor Hector Darios Betancur Delagado, en calidad de representante legal de la sociedad TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN ALEJANDRIA S.A.S., identificada con Nit No. 900461328-2, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2021060074283 del 3 de junio de 2021.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. <u>En el procedimiento gubernativo</u> y en las acciones judiciales, <u>en materia minera</u>, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso <u>Administrativo</u> (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. <u>Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de</u>



RESOLUCION No.



(09/03/2023)

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 2021060074283 del 3 de junio de 2021 fue remitida equivocadamente al correo ciceron612@hotmail.com, configurándose indebida notificación, razón por la cual se procederá a resolver el recurso interpuesto a través de radicado No. 2022010413790 del 22 de septiembre de 2022, y en todo caso en atención a la notificación por conducta concluyente que se evidencia en dicho trámite, por tanto se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término



RESOLUCION No.



(09/03/2023)

legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

De los argumentos del recurrente se hace referencia a los siguientes apartes:

"(...)

DÉCIMO: No obstante lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. **2021060074283**, que dio por terminada la solicitud de formalización, la Secretaría de Minas nunca agotó el trámite para efectuar la notificación de manera personal, puesto que nunca envió la citación de manera física ni a través de correo electrónico, además, tampoco fue notificada por aviso sino por edicto fijado en la página de la Gobernación de Antioquia el día 06 de julio de 2021 y desfijado el día 12 del mismo mes (edicto No. **2021030253660**), contrariando lo establecido dentro de su propio acto administrativo.

En este punto, bien vale la pena diferenciar entre lo que se conoce como notificación por edicto y notificación por aviso, así:

La notificación por edicto, conforme se encuentra señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, es un "emplazamineto" que se fija en un lugar público por cinco (5) días, que para el caso puntual se realiza en las oficinas de la Secretaría de Minas y/o en su página web y que tiene por finalidad que el interesado se entere del acto administrativo proferido por la entidad.

Por su parte, la notificación por aviso, de conformidad con lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, debe remitirse "a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo."

DÉCIMO PRIMERO: Cómo se puede observar, la Resolución No. 2021060074283 del 03 de junio de 2021 adolece de indebida notificación por no haber sido notificada de manera personal ni por aviso, atendiendo lo ordenado en el artículo segundo de la misma.



RESOLUCION No.



(09/03/2023)

Vale la pena advertir que el Consejo de Estado ha señalado "que la notificación personal es el medio idóneo para dar a conocer las actuaciones administrativas con el fin de que el administrado tenga la posibilidad de intervenir en la defensa de sus derechos, y que, por ende, la ausencia o la indebida notificación, conllevan a la inexigibilidad de la decisión administrativa."

DÉCIMO SEGUNDO: Con base en los antecedentes descritos, se puede observar claramente que la Secretaría de Minas incurrió en una flagrante violación al debido proceso administrativo, toda vez que el acto administrativo recurrido no fue notificado debidamente y por ello no tuve la oportunidad de ejercer mi derecho de contradicción y de defensa.

Por esta razón, la Resolución objeto de recurso no ha producido efectos jurídicos, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

En consecuencia, la placa nunca debió haber sido desanotada de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM- Anna Minería.

DÉCIMO TERCERO: revisada el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM- Anna Minería, se logra evidenciar que la propuesta de contrato No. KG7-08101 ya ha sido desanotada del sistema, por su parte, la propuesta con placa No. KLO-08012X corresponde a la empresa GUAHIBO S.O.M. (GRUPO BULLET), con quien ya hemos adelantado conversaciones en pro de que realicen el recorte y la devolución del área superpuesta con nuestra solicitud, toda vez que nuestro interés está concentrado en los materiales de construcción y no en la extracción del oro, y, quienes han manifestado su voluntad de acceder a nuestra petición.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

En cuanto al particular es de indicar que, como se expuso en apartes anteriores, esta Secretaría incurrió en un error en la notificación de la providencia con radicado No. Resolución No. 2021060074283 del 3 de junio de 2021, es por ello que, el término para la interposición del recurso de reposición no se entiende agotado y que el recurso de reposición interpuesto por el solicitante a través de radicado No. 2022010413790 del 22 de septiembre de 2022, quien se entiende notificado por conducta concluyente procede a ser resuelto.

Ahora bien, aduce el recurrente que, para la fecha de interposición de este recurso la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. KG7-08101, con la cual se efectuaron recortes al trámite de interés ya ha sido desanotada del sistema AnnA Minería, así mismo, aduce que con respecto de la propuesta de contrato con placa No. KLO-08012X, se han adelantado negociaciones con la empresa solicitante, toda vez que, esta tiene interés en oro mientras la



RESOLUCION No.



(09/03/2023)

sociedad **TRITURADOS Y AGREGADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN ALEJANDRIA S.A.S.**, identificada con Nit No. **900461328-2**, pretende la explotación de materiales de construcción. Al respecto es de aclarar que, el recurso de reposición es el mecanismo mediante el cual se revisa si ha existido en el estudio del expediente error alguno que pueda devenir en una decisión que no corresponde con lo que reposa en el trámite, no obstante, dicho recurso no es la instancia procesal para allegar nuevas pruebas o elementos al trámite.

Sumado a lo anterior es resaltar que, el artículo 16 de la Ley 685 hace referencia a la prerrogativa del principio "primero en el tiempo primero en el derecho", esto quiere decir que, al momento de la presentación de la solicitud en comento, se evidencia la existencia de trámite anteriores a quienes en cumplimiento y respecto del principio mencionado se les garantiza el área que solicitaron de manera previa, por lo que no es dable para esta Delegada proceder a evaluaciones a la fecha ante el rechazo o desistimiento de la propuesta de contrato KG7-08101.

"Articulo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesion, mientras se halle en tramite, no confiere, por si sola, frente al Estado, derecho a la celebracion del contrato de concesion, Frente a otras solicitudes 0 frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelacion o preferencia para obtener dicha concesion si reune para el efecto, los requisitos legales."

Aunado a lo anterior es de exponer que, la única forma de adelantar un proceso que permita la concurrencia, es decir la explotación de oro por parte de una titular minero y la explotación de materiales de construcción por parte de otro, en una misma área, es que el título minero existente ya cuente con plan de trabajos y obras aprobado, situación que no se presenta en el caso en concreto, máxime cuando el trámite con placa No. KLO-08012X, continúa como una propuesta, como una mera expectativa.

"Artículo 63. Concesiones concurrentes. Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros solo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicara con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros."

Así las cosas, no encuentra esta Delegada merito o motivo alguno para acceder a las pretensiones del recurrente, por lo que se procederá a confirmar la Resolución No. 2021060074283 del 3 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2021060074283 del 3 de junio de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De



RESOLUCION No.



(09/03/2023)

no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 09/03/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Benavides Escobar		
	Profesional universitaria		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera		
	Directora de Titulación Minera		

Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma